



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51 Edificio Torre Gentium piso 4° telefax 2754780 Ext. 2062

Sincelejo, veintiocho (28) de abril dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

(Acción de lesividad)

Expediente N° 70001-33-33-002-2016-00253-00

Demandante: Municipio de coloso

Apoderado: Rodolfo Emiliani García

Demandado: Resolución N°538 del 22 de diciembre de 2015

Asunto: Rechazo de la demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES

El señor alcalde municipal de coloso, a través de apoderado judicial, presento demanda de simple nulidad a fecha 17 de noviembre de 2016¹, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N°538 del 22 de diciembre de 2015 expedida por el alcalde municipal de esa época², en la cual se le reconoce a la señora TANIA ISABEL TORRES QUIROZ la liquidación de prestaciones sociales definitivas.

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2016³, se inadmite la demanda si acorde a los hechos narrados se le solicita al demandante que readecua el medio de control al medio de control relacionado con la antigua lesividad hoy relacionada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, lo anterior teniendo en cuenta la naturaleza de los rubros que se utilizan en materia presupuestal para la cancelación de las prestaciones que fueron reconocidas a favor de la TANIA ISABEL TORRES QUIROZ Resolución N°538 del 22 de diciembre de 2015

Que el a auto antes mencionado se le otorga a la entidad demandante un término de 10 días para que adecue la demanda a los requisitos y presupuestos señalados para el medio de control regulado por el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 esto el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho

Que dicho auto fue notificado por estado electrónico N° 98 del 12 de diciembre de 2016 y por correo electrónico en esa misma fecha⁴ razón por la cual el termino de los 10 días que fuera concedido al demandante se extendía hasta 17 de enero de 2017, lo anterior teniendo en cuenta la vacancia judicial, sin que hasta la fecha se haya presentado lo que fuera solicitado por parte de esta unidad judicial

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en ESTADO No 042 notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 02 MAYO 2017 (a las ocho de la mañana (8 a. m.))

SECRETARIO (A)

¹ Folio 12

² Folio 15 a 16

³ Folio 29

⁴ Folio 29 a 31

I.I. HECHOS DE LA DEMANDA

La parte demandante, manifiesta que la señora verónica María Vanegas Contreras en calidad de alcaldesa municipal de coloso profirió al resolución Resolución N °538 del 22 de diciembre de 2015 en la cual le liquido las prestaciones sociales a las señora TANIA ISABEL TORRES QUIROZ

Manifiesta que en dicha resolución se dispuso en su parte motiva que se reconoció al liquidación de las prestaciones de la señora TANIA ISABEL TORRES QUIROZ por haberse desempeñado como secretario del 06 de febrero de 2002 a 30 de octubre de 2015

Manifiesta que al analizar la motivación de la resolución respectiva no se realizó la prescripciones respectivas y que en el inicio primero de la parte resolutive ordena pagar la suma de 38.203.845 pesos por concepto de liquidación de prestaciones sociales argumentando que esta situación es totalmente contrario a la ley toda vez que ordeno reconocer y pagar una suma de dinero que no tenía disponibilidad presupuestal

Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 se procedió a solicitar mediante oficio de fecha 15 de febrero de 2016⁵ la autorización de la demandante a fin de declarar la nulidad de la Resolución N °538 del 22 de diciembre de 2015, manifestando la negación de su consentimiento a fecha 22 de enero de 2016⁶

Por ultimo señala que si bien es cierto a la señora TANIA ISABEL TORRES QUIROZ se le adeudan unas prestaciones sociales este reconocimiento debe hacerse acorde el artículo 41 de decreto 3135 de 1968

II. CONSIDERACIONES

Esta unidad es competente, para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, según lo establecido en el artículo 155 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 Siendo ello así, y encontrándonos en la etapa de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, persiste el deber de verificar los presupuestos legales para avanzar al trámite respectivo, es por ello, que nos detenemos en analizar la caducidad del medio de control impetrado, aspecto que debe ser estudiado con detenimiento dentro de esta demanda.

II.I LA CADUCIDAD⁷

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida

⁵ Folio 18 a 20

⁶ Folio 17

⁷ Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo Sección Segunda Subsección “B” CONSEJERO
PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009).-
radicación número: 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07)

justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.

En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.” Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, “[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya.

Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.” En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

II.II TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCION DE LESIVIDAD)

La Caducidad se encuentra regulada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 138 inc. 2 y artículo 164 numeral 2 literal d) de la ley 1437 de 2011., que se describen a continuación, así:

“...Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel...”

“...Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: núm. 2(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

↳

En el caso bajo estudio se observa, que el acto administrativo que modifica, extingue o crea una situación jurídica para para la señora TANIA ISABEL TORRES QUIROZ y que pretende declarar la nulidad la entidad demandante en uso de la acción de lesividad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la resolución 538 la cual expedido de fecha 22 diciembre de 2015 la cual fue debidamente ejecutada por la administración realizando el pago a favor de la señora TANIA ISABEL TORRES QUIROZa fecha 23 de diciembre de 2015⁸

Siendo así las cosas, ha de establecer que es posición pacífica y reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la acción de lesividad, es así que al respecto ha señalado⁹

La acción de lesividad

Precisamente con el nombre de acción de lesividad⁴⁵ se identifica a nivel doctrinal la posibilidad legal del Estado y de las demás entidades públicas de acudir ante la jurisdicción Contencioso administrativa con el propósito de impugnar sus propias decisiones. En el derecho colombiano esta modalidad de instrumento impugnatorio tiene sus fundamentos no sólo en las disposiciones constitucionales que procuran la prevalencia del ordenamiento convencional, constitucional y la sujeción al principio de legalidad (arts. 2°, 4°, 6°, 121, 122, 123 inc. 2.° y 209, entre otros de la totalidad de actuaciones y decisiones de los servidores públicos, sino también en las normas adjetivas contenidas en el Código Contencioso Administrativo que habilitan a la Nación y demás entidades públicas para que comparezcan en los procesos contencioso administrativos como demandantes, caso concreto de los artículos 134, 136.7 y 151 inciso 1.° del decreto 01 de 198446, normas vigentes para el momento de los hechos y aplicables al caso, recientemente recogidas en los artículos 149, 151, 152, 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011

La acción de lesividad encaja de manera específica dentro de esta relación normativa; se trata de una fórmula garantística del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas respecto del control jurisdiccional de sus propias decisiones cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por la vía administrativa no obstante estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público⁴⁷, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos.

En el contexto de nuestro Código Contencioso Administrativo, la acción de lesividad adopta una doble connotación naturalística. Por una parte, la de una típica acción objetiva, cuya pretensión básica y directa es la protección del ordenamiento jurídico, cuando a través de su ejercicio la Nación o las entidades públicas buscan tan sólo obtener la nulidad de sus actos administrativos en beneficio del ordenamiento jurídico, la convencionalidad, la constitucionalidad o la legalidad. En estos casos, la acción se rige por las reglas de la acción de nulidad,

Por otra parte, la de una acción subjetiva, individual, temporal y desistible cuando lo que se pretenda con la nulidad de sus propias decisiones sea el restablecimiento de un derecho de la correspondiente entidad pública que se encuentre amparado en una norma jurídica. Circunstancia en la que, para todos los efectos estamos en presencia de una verdadera acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, por acción de lesividad se entiende tanto el ejercicio de la acción de simple nulidad, o de la de nulidad y restablecimiento del derecho, en ambos casos, con fundamento en actos administrativos adoptados por la Nación o por las demás entidades públicas administrativas, los

⁸ Folio 22 a 23

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación: 660012331000200900087 02

cuales impugna la entidad pública correspondiente persiguiendo los propósitos de una u otra acción.

En razón a los anterior se observa que en el caso de marras estamos en presencia de una acción de lesividad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que en este orden de ideas tal cual se estableció en la jurisprudencia arriba citada la acción de lesividad se regirá sobre las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos reglas dentro de la cuales esta la consagrada en el artículo 164 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 pues de los propósitos de la acción solo se circunscriben al ámbito personal de la señora TANIA ISABEL TORRES QUIROZ, es decir con ella no se busca la preservación de del ordenamiento jurídico como tampoco su pretensión está dirigida a restablecer la juridicidad en interés de la comunidad y del estado de derecho

Establecido lo anterior el 23 de diciembre de 2015 se le generó al accionante un interés para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para demandar su propio acto administrado esto Resolución N°538 del 22 de diciembre de 2015 en la cual le liquida las prestaciones sociales a las señora TANIA ISABEL TORRES QUIROZ en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acción d lesividad cuya pretensión es la nulidad el acto administrativo ya referenciado,

sin embargo expedido el acto administrativo a fecha 22 de diciembre de 2015 y ejecutado por la entidad hoy accionante fecha 23 de diciembre de 2015 guardó silencio al respecto sin manifestar ninguna inconformidad sobre el sistema aplicado y la liquidación efectuada, por ende, si el actor no estaba conforme con el monto total de la liquidación aplicada por considerar que no se tuvieron en cuenta lo términos prescripciones respectivas y que ordeno reconocer y pagar una suma de dinero que no tenía disponibilidad presupuestal, le correspondía en vía judicial solicitar al declaratorio de nulidad de la resolución Resolución N 538 del 22 de diciembre de 2015, lo anterior, dentro del término de 4 meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, plazo que concede la ley para ejercer este medio de control. Lo materia pues como ya se estableció estamos frente una acción de lesividad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

No obstante lo anterior, el accionante dejando pasar casi un año desde la ejecución de dicho acto presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que tal como costa en el expediente, demanda que acorde a lo establecido el artículo 171 de la ley 1437 de 2011 y a los hechos de la demanda mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2016 fue readecuado a una acción de lesividad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

II.III Por ello el Problema Jurídico, se concreta en

¿Se encuentra caduco el medio de control en consideración y bajo el supuesto fáctico en demanda relacionado?, sosteniendo como:

TESIS

SI, se encuentra caduco el medio de control en consideración y bajo el supuesto fáctico en demanda relacionado. Teniéndose como,

ARGUMENTO CENTRAL

Que el acto administrativo demandado esto es la resolución Resolución N °538 fue expedida 22 de diciembre de 2015 en la cual le liquida las prestaciones sociales a las señora TANIA ISABEL TORRES QUIROZ, que este fue debidamente ejecutado con el pago a la beneficiaria a fecha 23 de diciembre de 2015, por lo que partiendo del hecho cierto establecido que en el caso de marras estamos frente a una acción de lesividad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que como tal se sometida a reglas y requisitos contempladas por este medio de control incluido el término de la caducidad de que trata el artículo 164 numeral 2 literal de la ley 1437 de 2011, el accionante si tenía alguna inconformidad frente a la Resolución Resolución N °538 fue expedida 22 de diciembre de 2015 debió acudir tal cual era su derecho y su carga procesal a la dentro del término de los 4 meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, que le reconoció. Plazo que concede la ley para ejercer este medio de control.

EN SÍNTESIS

Hecha la anterior precisión, readecuado al medio de control de acción de lesividad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento derecho, no cabe duda que quedo debidamente ejecutada la resolución 538 el día 23 de diciembre de 2015¹⁰ y que el conteo de caducidad empieza a partir del día de 24 de diciembre de 2015, fecha en la cual se le generó al accionante un interés para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, en uso de la acción de lesividad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende la demanda debió presentarse a más tardar el 25 de abril de 2016¹¹, lo que no ocurrió, si no por el contrario, el accionante en uso errónea de la acción de simple nulidad demanda a fecha 17 de noviembre de 2016¹², cuando ya estaba caducó el medio de control,

Razón por la cual, la presente demanda será rechazada, con virtud a lo establecido en el numeral del artículo 171 del C.P.A.C.A., donde señala que la demanda se rechazará cuando hubiere operado la caducidad. Por lo que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia previa readecuación a la acción de lesividad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, póngase en conocimiento a la parte demandante de lo acontecido.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente previa devolución de los anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa del Circuito

Lasc

¹⁰ Folio 17

¹¹ **Artículo 118. Cómputo de términos.** cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

¹² Folio 9